

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-89/2018

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: KAREN ELIZABETH
VERGARA MONTUFAR

COLABORÓ: PAOLA VIRGINA
SIMENTAL FRANCO

Ciudad de México, a diez de abril de dos mil dieciocho.

ACUERDO que determina **escindir** el conocimiento y resolución de la demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional¹, respecto del registro de Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez como candidato al cargo de Senador de la República por el Principio de Mayoría Relativa por el Estado de Sonora, postulado por la Coalición parcial “Por México al Frente²” y **reencauzarla** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera

¹ En adelante PRI.

² Integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

SUP-RAP-89/2018
ACUERDO DE ESCISIÓN

Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos expuestos por el partido actor, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Criterios registro de candidaturas. El ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³ aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo INE/CG508/2017, mediante el cual se determinan los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diversos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

2. Registro de coaliciones. En sesión extraordinaria celebrada el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General, mediante resoluciones INE/CG633/2017 e INE/CG634/2017, otorgó a los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, el registro de la coalición parcial denominada Coalición “Por México al Frente” para la postulación de candidaturas a la Presidencia, senadurías y diputaciones por el principio de mayoría relativa; así como a los partidos del Trabajo, Morena y Encuentro Social, el registro de la coalición parcial denominada “Juntos Haremos Historia”, para postular candidaturas a la Presidencia, senadurías y diputaciones por el principio de mayoría relativa.

³ En adelante, Consejo General.

3. Registro de coalición y modificación de denominación. En sesión extraordinaria de fecha cinco de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General, mediante resolución INE/CG07/2018, otorgó a los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, el registro de la coalición para postular candidatura a la Presidencia, parcial para candidaturas al Senado por el principio de mayoría relativa y flexible para candidaturas a diputaciones por el mismo principio; posteriormente aprobó la modificación a la denominación de la coalición como "Todos por México", mediante Resolución INE/CG39/2018, aprobada el veintidós de enero de dos mil dieciocho.

4. Registro de candidatos. El Consejo General, en la sesión especial iniciada el pasado veintinueve de marzo, aprobó, entre otros, el acuerdo **INE/CG298/2018**, en el que se tuvieron por registradas las candidaturas al Senado de la República presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2017-2018

5. Demanda. Inconforme con el acuerdo descrito en el antecedente que precede, el pasado tres de abril, Claudia Pastor Badilla, en su carácter de representante propietaria del PRI ante el Consejo General promovió recurso de apelación, mismo que fue remitido a esta Sala Superior el cinco siguiente.

6. Turno. Una vez recibido el expediente respectivo, mediante proveído de cinco de abril, la Magistrada Presidenta del Tribunal

SUP-RAP-89/2018
ACUERDO DE ESCISIÓN

Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó la integración del expediente **SUP-REC-89/2018**, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 44, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente al rubro identificado; y,

CONSIDERACIONES

I. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo no compete a la Magistrada Instructora, sino a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, porque implica determinar las instancias en las que debe conocerse el presente asunto, así como los órganos competentes para resolverlo.

En este sentido, la determinación que se adopte no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que implica una modificación en la sustanciación del procedimiento que, en términos del criterio sostenido por esta Sala Superior, debe ser aprobada por el Pleno.⁴

En la demanda del PRI se advierte que impugna el acuerdo INE/CG298/2018 aprobado por el Consejo General, por cuanto a

⁴ Jurisprudencia número 11/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Las tesis citadas en el presente acuerdo pueden ser consultadas en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

los ciudadanos **1.** Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez; **2.** Miguel Ángel Mancera Espinosa, y **3.** Napoleón Gómez Urrutia, el primero de ellos, se registró como candidato al cargo de Senador por el principio de mayoría relativa y los dos últimos por el mismo cargo, pero por el de representación proporcional.

En consecuencia, en el caso, se determinará la instancia y autoridad competente para conocer de la impugnación relacionada con el registro de Antonio Francisco Astiazaran Gutiérrez.

II. Improcedencia, escisión y reencauzamiento respecto de los agravios esgrimidos contra Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez. De la lectura de la demanda, como se precisó, se advierte que el partido recurrente impugna el acuerdo INE/CG298/2018 aprobado por el Consejo General, respecto del registro de las candidaturas al cargo de Senador de la República por ambos principios, postulados por los partidos políticos nacionales y las coaliciones con registro vigente, de forma específica por cuanto a: **1.** Francisco Astiazarán Gutiérrez; **2.** Miguel Ángel Mancera Espinosa, y **3.** Napoleón Gómez Urrutia.

Ahora bien, los agravios que contiene la demanda que nos ocupa versan respecto al incumplimiento de diversos preceptos constitucionales que, según el dicho del PRI, el Consejo General debió haber atendido en el acuerdo combatido, dado que los tres ciudadanos no cumplen con los requisitos para ser registrados como candidatos al Senado de la República. En cada caso el partido recurrente aduce razones distintas por la cuales considera fue transgredida la norma fundamental.

SUP-RAP-89/2018
ACUERDO DE ESCISIÓN

Cabe destacar, que en el acuerdo impugnado se aprobó el registro de candidatos a Senadores de la República por los principios tanto de mayoría relativa, como por el de representación proporcional.

Por lo que, los tres casos de ciudadanos en los que se impugna el registro como candidatos a Senadores, no corresponden a los mismos principios.

Siendo el caso de Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, en el que se combate su registro como candidato a Senador por el principio de mayoría relativa, situación que lo separa de los relativos a Miguel Ángel Mancera Espinosa, y Napoleón Gómez Urrutia, de quienes se combate su registro como candidatos a Senadores por el principio de representación proporcional.

Cabe destacar que en la demanda del PRI se advierte que controvierte el registro de Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez como candidato al cargo de Senador por el Principio de Mayoría Relativa para el Estado de Sonora postulado por la Coalición “Por México al Frente”, por infringir lo previsto en el artículo 277, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que según su dicho participó en dos procedimientos internos de selección de candidatos.

Al respecto, esta Sala Superior considera que no es competente para conocer la demanda presentada por el PRI respecto del registro de la candidatura Antonio Francisco Astiazaran Gutiérrez, al cargo de Senador de la República por el Principio de Mayoría Relativa.

SUP-RAP-89/2018
ACUERDO DE ESCISIÓN

De conformidad con lo previsto en el artículo 99 constitucional el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con excepción de lo previsto en la fracción II del artículo 105, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para ejercer sus atribuciones, funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, y le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la Constitución y la ley de la materia, por cuanto a:

- I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores.

- II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

- III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales.

SUP-RAP-89/2018
ACUERDO DE ESCISIÓN

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables.

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores.

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores.

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes.

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y

X. Las demás que señale la ley

Evidenciado lo anterior, debe señalarse que, en términos generales, la competencia de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **se determina en función del tipo de elección, y en alguna medida del órgano responsable**, como se demuestra en seguida.

Al respecto, el artículo 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece las competencias de las Salas de este tribunal en relación con el tipo de elección con la que estén relacionadas.

Así, la Sala Superior es competente para conocer y resolver, las controversias que se susciten por los juicios de revisión constitucional electoral, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o

SUP-RAP-89/2018
ACUERDO DE ESCISIÓN

resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución y determinantes **para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.**

Así como para conocer de los juicios ciudadanos, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de **Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.**

En tanto que, conforme al artículo 195, fracción III y IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se determina que las Salas Regionales son competentes, en el ámbito de su jurisdicción para conocer y resolver de:

Los juicios de revisión constitucional electoral, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución y determinantes **para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales, así como de ayuntamientos y de los titulares de las Alcaldías en la Ciudad de México.**

Así como, de los juicios que se promuevan por la violación al derecho de ser votado en las elecciones federales **de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales, así como de ayuntamientos y de los titulares de las Alcaldías en la Ciudad de México** o para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en la elección de candidato para tales cargos.

Como se advierte fue voluntad del legislador establecer las competencias de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer de las impugnaciones, **en relación con el tipo de elección con las que estén relacionadas y esto se reflejó como un principio general del sistema.**

Incluso, dicho principio se reitera en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en la materia.

El artículo 83, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción II, de la Ley referida establece lo siguiente:

La Sala Superior es competente para resolver el juicio ciudadano cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en **la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos,** así como en los conflictos internos de los

SUP-RAP-89/2018
ACUERDO DE ESCISIÓN

partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

Asimismo, la Sala Regional, es competente para conocer de los juicios ciudadanos promovidos para impugnar las elecciones federales **de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como de los titulares de las Alcaldías en la Ciudad de México.**

De igual modo, el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la ley mencionada dispone que son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral: **a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y titulares de las alcaldías en la Ciudad de México.**

Cómo se advierte, una interpretación sistemática y funcional de los artículos referidos permite concluir que:

La **Sala Superior es competente** para conocer y resolver de los **medios de impugnación** vinculados con la elección de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de

diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional o Gobernadores.

En cambio, las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los **medios de impugnación** vinculados con las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa; **elecciones de autoridades municipales, diputados locales y de los titulares de las alcaldías en la Ciudad de México.**

Esto es, dichos preceptos revelan la existencia de un sistema de distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral, que toma como uno de sus postulados para definir la competencia, **el tipo de elección.**

En ese contexto, lo precisado, en el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley de Medios, que dispone la competencia de la Sala Superior para resolver el recurso de apelación, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto, no debe leerse aisladamente⁵.

Lo anterior, porque esa lectura, dejaría de atender a otros principios de distribución de competencia, por lo que sería asistemática y rompería con los criterios de interpretación a los que debe atender el juzgador.

Ello, precisamente, porque conduciría a concluir que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral, sólo se

⁵ Por su parte, el inciso b), del artículo referido, dispone que la Sala Regional es competente respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto

SUP-RAP-89/2018
ACUERDO DE ESCISIÓN

determina en razón al órgano central o desconcentrado del Instituto Nacional Electoral que emita el acto controvertido, en contravención a la finalidad que se revela en todos los demás enunciados legales citados, pues se excluiría el principio reconocido en el sistema, que orienta la competencia entre las salas del tribunal, a partir del **tipo de elección** con la que se relaciona la impugnación.

Por lo que, del análisis de dicha norma en relación con el sistema normativo al que pertenece y a la finalidad que persiguió el legislador cuando estableció el sistema de medios de impugnación en materia electoral, es posible concluir que también resulta necesario atender **al tipo de elección** con la que estén relacionados los recursos y juicios que se promueven para fijar qué Sala es competente para conocer la *litis* planteada.

Por tanto, para la definición de la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta, fundamentalmente, **la elección involucrada**, de manera que, cuando se presente una impugnación debe valorarse cuál es el tipo de elección con la que se vincula y cuál es la sala del tribunal con cuya competencia se relaciona.

Evidenciado lo anterior, en el caso, esta Sala Superior considera que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco es la competente para conocer y resolver la demanda promovida por el PRI respecto del registro de **Antonio Francisco Astiazaran Gutiérrez** al cargo de Senador de la

República por el Principio de Mayoría Relativa por el estado de Sonora.

Como se advierte del escrito de demanda del PRI, la controversia se encuentra vinculada con el indebido registro del ciudadano en mención como candidato al cargo de Senador por el principio de mayoría relativa, en Sonora, lo que como se evidenció de una interpretación sistemática y funcional de conformidad con lo dispuesto por los artículos 189 y 195 fracciones I, II y IV inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, resulta válido concluir que corresponde a las salas regionales de este Tribunal Electoral, conocer de los recursos de apelación, en los que se alegue la posible vulneración en las elecciones federales de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa.

Lo anterior, sin que se deje de advertir, como ya se evidenció, que los artículos 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, regulan que la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los recursos de apelación interpuestos para controvertir actos emitidos por los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral; sin embargo, acorde con al sistema de distribución de competencias, se advierte que las Salas Regionales son las que tienen atribución directa para conocer de las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, de ahí que en el caso, aun cuando el acto impugnado se aprobó por un órgano central, no existe

SUP-RAP-89/2018
ACUERDO DE ESCISIÓN

obstáculo para que la Sala Regional Guadalajara conozca de los motivos de agravios hechos valer por el PRI.

Adicional a ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 237 párrafo 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales regula que el registro de las candidaturas al cargo de Senador por el principio de mayoría relativa se debe presentar de forma ordinaria ante el Consejo local del INE que corresponda.

Esto es, de la propia ley en comento se advierte que, de forma ordinaria, quien debe recibir, revisar y aprobar el registro de los candidatos al cargo de Senador de la República por el mencionado principio es un órgano desconcentrado de la autoridad nacional, lo que corrobora la determinación de que la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción conozca de la demanda presentada por el PRI⁶.

En consecuencia, al tratarse de una impugnación en la que el PRI controvierte el registro de un ciudadano al cargo de Senador por el principio de mayoría relativa por el estado de Sonora, entidad integrante de la primera circunscripción plurinominal; se estima que corresponde a la Sala Regional Guadalajara, conocer y resolver la demanda materia del presente pronunciamiento⁷.

Resulta procedente señalar que atendiendo a la jurisprudencia 9/2012 de esta Sala Superior y de rubro: **REENCAUZAMIENTO**.

⁶ Las consideraciones relacionadas con la distribución de competencias atendiendo al tipo de elección han sido sostenidas por esta Sala Superior en diversas resoluciones, entre ellas, la dictada en el SUP-RAP-208/2016.

⁷ Similar criterio se ha sostenido en el acuerdo plenario dictados en el expediente SUP-AG-156/2017.

EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE, lo aquí acordado no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trata ni, de ser el caso, sobre el estudio de fondo que le corresponda realizar a la Sala Regional, en plenitud de sus atribuciones.

En ese orden de ideas, y atendiendo a la mencionada distribución de competencias, a esta Sala Superior le corresponde resolver lo concerniente a los motivos de inconformidad hechos valer por el PRI por cuanto al registro de los ciudadanos **Miguel Ángel Mancera Espinoza** y **Napoleón Gómez Urrutia**, como candidatos al Senado de la República por el principio de representación proporcional, postulados por los Partidos Acción Nacional y Morena, respectivamente.

En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, debe realizar las acciones necesarias a efecto de que se lleven a cabo las acciones necesarias para escindir la demanda presentada por el PRI respecto al registro de Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez como candidato al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora por la Coalición "Por México al Frente", y, una vez efectuado lo anterior, envíe las constancias a la Sala Regional Guadalajara para que resuelva lo que en Derecho proceda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

SUP-RAP-89/2018
ACUERDO DE ESCISIÓN

PRIMERO. Es **improcedente** la demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional respecto del registro de Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez como candidato al cargo de Senador de la República por el Principio de Mayoría Relativa por el Estado de Sonora, postulado por la Coalición parcial “Por México al Frente”, de conformidad con lo razonado en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se **escinde** el conocimiento y resolución de la demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional, respecto del registro de Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, de acuerdo con las consideraciones contenidas en el presente.

TERCERO. Se **reencauza** la parte conducente del medio de impugnación a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, para que, en términos del considerando **segundo**, resuelva lo que en Derecho proceda.

CUARTO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver lo concerniente a los motivos de inconformidad hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, por cuanto al registro de los ciudadanos **Miguel Ángel Mancera Espinoza** y **Napoleón Gómez Urrutia**, como candidatos al Senado de la República por el principio de representación proporcional, postulados por los Partidos Acción Nacional y Morena, respectivamente.

QUINTO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a fin de que se realice lo

**SUP-RAP-89/2018
ACUERDO DE ESCISIÓN**

conducente para la escisión y reencauzamiento ordenados en el presente acuerdo.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las y los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-RAP-89/2018
ACUERDO DE ESCISIÓN

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO